



Resolución 22/2022, de 1 de marzo, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-166/2021 / reclamación frente a la falta de acceso a una información pública solicitada por D.ª XXX ante el Ayuntamiento de Berlanga de Duero (Soria)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 4 de agosto de 2020, tuvo entrada en el Registro del Ayuntamiento de Berlanga de Duero (Soria) una solicitud de información pública dirigida por D.ª XXX a esta Entidad Local. El objeto de esta petición se formuló en los siguientes términos:

“1. Plano del proyecto de derribo del Ayuntamiento de Paones, sita en la plaza XXX; y edificios colindantes en calle XXX, entonces propiedad de XXX; efectuado por el Ayuntamiento de Berlanga de Duero, en el año 2004.

En el que se refleje lo que el Ayuntamiento de Berlanga de Duero me vendió, el 19 de agosto de 2005:

URBANA- «Solar en XXX de PAONES que linda: 12'00 metros de fachada a la XXX de su situación, 12,60 metros al lindero izquierdo, entrando, XXX.» Inscrito en el tomo 532, libro 12 del Ayuntamiento de Paones, folio 41, finca 1.146, inscripción 1.ª de 28-10-56.

2. Información del estado en el que se encuentran las pruebas pertinentes, y valoradas por los servicios de la Corporación, del Expediente de Investigación N° 162/2017”.

Con fecha 11 de enero de 2021, la solicitante antes identificada se dirigió de nuevo al Ayuntamiento de Berlanga de Duero a través de un escrito en el que, entre otras cuestiones, se solicitaba lo siguiente:



“(…)

3) *Me envíen copia de los escritos de los propietarios de las construcciones afectadas por el citado acceso, que reclaman por escrito que aquello es calle o paso (callejón o calleja en fondo de saco), como indica el informe de los Servicios Técnicos de 7-10-2020. A los que no pude acceder el 30/12/2020.*

4) *Me envíen respuesta a la solicitud de Plano del proyecto de derribo de XXX y calle XXX; que solicité con fecha 04/08/2020, n° XXX, aún sin respuesta.*

(…)”.

Segundo.- Con fecha 18 de marzo de 2021, la Alcaldía del Ayuntamiento de Berlanga de Duero adoptó, a la vista de la segunda de las solicitudes señaladas en el expositivo anterior, una Resolución en cuya parte dispositiva se señaló lo que a continuación se transcribe:

“Primero. Conceder a Dña. XXX, el acceso a la información solicitada en los términos y con las consideraciones siguientes:

1) *En cuanto a la licencia de vallado, dicha licencia, como bien conoce la interesada, fue denegada en base a lo dispuesto en el Informe Técnico de 7 de octubre de 2020, cuyo contenido se transcribe en la resolución denegatoria que le fue notificada y frente a la cual se interpuso recurso de reposición, que, así mismo fue resuelto y desestimado por resolución de Alcaldía de 25 de enero de 2021, y cuya notificación recibió el mismo 25 de enero mediante comparecencia electrónica.*

(…)

2) *Respecto a la petición de «Que los Servicios Técnicos del Ayuntamiento de Berlanga de Duero, incorporen las mediciones certificadas por el ingeniero agrícola D. XXX, Colegiado n° XXX en el C.O.I.T.A.C., basadas en georreferencias en el sistema de coordenadas ETRS 89. Así como la documentación presentada en el recurso de reposición, del 10/12/2020, n° XXX; y la solicitud de Conformidad para la Subsanación de Discrepancias en el Catastro C/ XXX, del 19/10/2020, n° XXX.»*

Esta petición nada tiene que ver con una solicitud de acceso a la información. Está directamente relacionada, o condicionada, a la denegación de la licencia de vallado del punto anterior; como se desprende del Informe Técnico anteriormente aludido, y ya se le dio respuesta mediante escrito recibido por la interesada en fecha 1/11/2020.

3) *Sorprende que solicite «los escritos de los propietarios de las construcciones afectadas por el citado acceso». El escrito a que se refiere, y al que alude el*



Informe Técnico de la licencia de vallado, es un escrito del año 2005 que forma parte del expediente de venta del solar, casa ayuntamiento, antiguas escuelas y casa del maestro de Paones a la interesada por el Ayuntamiento, y que la propia interesada conoce por ser parte del mismo.

No se entiende que manifieste como queja no haber tenido acceso al mismo en fecha 30/12/2020, cuando en esa fecha había solicitado ver dos expedientes distintos (en concreto el de la licencia de vallado nº 131/2020 y el expediente de investigación nº 162/2017) y por tanto, no estaba ese escrito.

En cualquier caso, no hay inconveniente en facilitar copia del escrito previa disociación de los datos de carácter personal contenidos en el mismo, conforme al artículo 15 de la Ley 19/2013.

4) Respecto al Plano solicitado del proyecto de derribo del Ayuntamiento de Paones, y, según se desprende de los archivos municipales, el Arquitecto Municipal informa lo siguiente:

«no consta en los archivos municipales información gráfica del estado original del inmueble. La intervención en la casa ayuntamiento, antiguas escuelas y casa del maestro de Paones, por parte del consistorio se limitó a desescombrar y limpiar la superficie ocupada por la edificación, dado su estado de colapso y derrumbamiento en el que se encontraba, que imposibilitó su acceso y por tanto la toma de datos en ese momento fue inviable.

En los archivos municipales no se ha encontrado documento técnico que sirviese para la edificación del inmueble que en este momento ocupa el terreno procedente de la casa ayuntamiento, antiguas escuelas y casa del maestro, y que interpretamos que sus medidas y configuración geométrica serán aquellas derivadas de las originales de la construcción citada, y que seguramente de tenerlas aclararían algunos de los extremos requeridos. Tampoco nos consta en este ayuntamiento la solicitud de tira de cuerdas y alineaciones previas al comienzo de las obras que también abundaría en su definición geométrica.

En lo que se refiere al derribo de los inmuebles, propiedad de XXX localizados en la Calle XXX, no consta en este ayuntamiento documento de solicitud de licencia por parte de los citados propietarios para la ejecución del derribo, ni tampoco documentación técnica al respecto, obligación exclusiva de ellos, por ser responsables como propietarios de su tramitación, previo al comienzo de los trabajos»”.

Tercero.- Con fecha 21 de marzo de 2021, D.^a XXX presentó un escrito ante el Procurador del Común que fue objeto de traslado a esta Comisión de Transparencia, a la vista del cual se procedió a la apertura de una reclamación frente a la falta de acceso a la información solicitada por aquella al Ayuntamiento de Berlanga de Duero con fecha 4 de



agosto de 2020 (“solicitud de plano del proyecto de demolición del Ayuntamiento de Paones y edificios colindantes en calle XXX”), y con fecha 11 de enero de 2021 (punto 3 del “solicito”, “copia de los escritos de los propietarios de las construcciones afectadas por el citado acceso”).

Cuarto.- Una vez recibida la reclamación anterior, nos dirigimos al Ayuntamiento de Berlanga de Duero poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase acerca de lo que estimase oportuno sobre la actuación que había dado lugar a esta impugnación.

En la respuesta a nuestra petición, el Ayuntamiento indicado ha puesto de manifiesto lo siguiente:

“- Por resolución de Alcaldía de 18 de marzo de 2021 (Decreto 2021-0030; Expediente 24/2021 Derecho de Acceso a la Información Pública) se dio respuesta a cada una de las cuestiones planteadas por Dña. XXX en su petición de información de 8 de enero de 2021, incluida la solicitud de plano del proyecto de demolición (punto 4) del SOLICITO) a la que no se había podido dar respuesta en su petición de 4 de agosto de 2020.

- Dicha resolución se le notificó a la interesada el 19 de marzo (nº de registro XXX) que la recibió en sede electrónica el 29/03/2021 21:33 (se adjunta copia).

- A la notificación se adjuntó el documento “DOCUMENTACIÓN XXX” (punto 3) del SOLICITO) (también adjuntamos copia).

- Así mismo, se han remitido a la interesada otros escritos, notificaciones e informes emitidos por este Ayuntamiento, en expedientes relacionados casi siempre con el mismo asunto: su propiedad en el Barrio de Paones (Berlanga de Duero) y sus pretensiones respecto a la misma que no siempre son compatibles con el ordenamiento jurídico.

- También queremos dejar constancia de las circunstancias que rodean esta reclamación:

La reclamante ha sido atendida en esta Entidad en numerosísimas ocasiones y a través de todos los medios disponibles e imaginables: correo electrónico, teléfono y atención personal por el Alcalde, el Arquitecto, la Secretaria y el personal de oficina; en citas con cada uno de ellos y reuniones colectivas pedidas por ella y a las que se ha accedido por deferencia a su persona. Se han puesto a su disposición expedientes, se ha intentado contestar a los numerosos y reiterativos escritos que ha presentado a lo largo de los años (...).

Este Ayuntamiento es pequeño, tiene poco personal, el arquitecto (al que reclama constantemente y para todas sus consultas) sólo viene un día a la semana para

hacer todo su trabajo y atender a todos los vecinos y cuestiones para los que se le requiere, que no son pocos en un municipio declarado conjunto histórico.

(...)”.

Quinto.- Con posterioridad a la recepción del informe municipal referido en el expositivo anterior, la reclamante se ha vuelto a dirigir hasta en cuatro ocasiones a esta Comisión de Transparencia, adjuntando diversa documentación relativa a la cuestión urbanística material que se encuentra en el origen de su solicitud de información.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Bueno Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones



de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que su autora es la persona que se ha dirigido en solicitud de acceso a la información pública al Ayuntamiento de Berlanga de Duero.

Cuarto.- La reclamación ha sido presentada dentro del plazo establecido para ello en el artículo 24.2 de la LTAIBG, puesto que su objeto es la Resolución de la Alcaldía de Berlanga de Duero de 18 de marzo de 2021 (notificada a la interesada el 19 de marzo) y el escrito de impugnación de esta Resolución se presentó con fecha 21 de marzo en el Procurador del Común y tuvo registro de entrada en esta Comisión de Transparencia procedente de esta Institución el día 24 de marzo.

Quinto.- Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, no cabe duda de que la información que fue solicitada por la reclamante en sus peticiones de fechas 4 de agosto de 2020 y 11 de enero de 2021 (referidas en el expositivo primero de los antecedentes) puede ser calificada como “información pública” en los términos dispuestos en el artículo 13 de la LTAIBG, precepto que define esta como “*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*”.

Ahora bien, esta Comisión concluye, a la vista de la documentación obrante en el expediente, que la reclamante ha accedido a la información pública por ella solicitada, acceso que fue reconocido, en realidad, por la Resolución impugnada, si bien en los términos en ella expuestos. Es cierto que la reclamante alega que no ha obtenido una copia de algunos de los documentos por ella solicitados, como ocurre, en concreto, con el “*Plano del proyecto de derribo del Ayuntamiento de Paones, sita en la plaza XXX; y edificios colindantes en calle XXX*”, citado expresamente en sus peticiones de fechas 4 de agosto de 2020 y 11 de enero de 2021. Sin embargo, en relación con este documento concreto, el Ayuntamiento de Berlanga de Duero ha señalado, tanto en la Resolución impugnada como en el informe remitido a esta Comisión de Transparencia, que el plano pedido no existe como tal. En concreto, en el informe emitido con fecha 29 de diciembre de 2020 por el arquitecto municipal, transcrito parcialmente en la Resolución impugnada, se señala que “*no consta en los archivos municipales información gráfica del estado original del inmueble*”; “*en los archivos municipales no se ha encontrado documento*



técnico que sirviese para la edificación del inmueble que en este momento ocupa el terreno procedente de la casa ayuntamiento, antiguas escuelas y casa del maestro”, y, en fin, que “en lo que se refiere al derribo de los inmuebles, propiedad de los hermanos García Guijarro localizados en la Calle XXX, no consta en este ayuntamiento documento de solicitud de licencia por parte de los citados propietarios para la ejecución del derribo, ni tampoco documentación técnica al respecto”.

En este sentido, esta Comisión ha expresado en varias de sus resoluciones (entre otras, Resolución 197/2018, de 22 de octubre, expediente CT-0191/2017; Resolución 1/2019, de 11 de enero, expediente CT-0015/2018; Resolución 110/2021, de 11 de junio, expediente CT-356/2020; o, en fin, Resolución 13/2022, de 31 de enero, expediente CT-323/2020), que, en el supuesto de que la información solicitada por un ciudadano no exista, la satisfacción del derecho de acceso a la información pública de este exige que su petición sea resuelta expresamente manifestando de forma explícita tal circunstancia.

A este respecto, procede concluir que, en el supuesto que ha dado lugar a esta reclamación y en relación con la concreta solicitud del plano en cuestión, la reclamante ha sido informada por el Ayuntamiento de Berlanga de Duero de la inexistencia del documento por ella pedido. Lo anterior, obviamente, debe entenderse sin perjuicio de las posibles consecuencias jurídicas que pudieran derivarse de la inexistencia de una parte de la información pública solicitada

Sexto.- Para concluir, procede señalar que, a pesar de lo hasta aquí señalado en relación con el acceso por la reclamante a la información por ella solicitada existente y a disposición del Ayuntamiento de Berlanga de Duero, esta se ha dirigido a esta Comisión hasta en cuatro ocasiones con posterioridad a la admisión a trámite inicial de su reclamación manifestando la falta de transparencia de aquel Ayuntamiento. No obstante, a estos escritos dirigidos a esta Comisión se han adjuntado diversos documentos, entre los que se encuentran varias solicitudes y peticiones dirigidas por aquella al Ayuntamiento de Berlanga de Duero, que no pueden ser calificadas como nuevas solicitudes de acceso a información pública, puesto que lo que incorporan, en realidad, son peticiones de actuación formuladas a la citada Entidad Local en orden a que se dé satisfacción a sus pretensiones materiales.

En este orden de cosas, es conveniente señalar que las discrepancias en materia urbanística existentes entre la reclamante y el Ayuntamiento de Berlanga de Duero han dado lugar a un expediente de queja que se encuentra tramitando el Procurador del Común, institución a la que se encuentra adscrita esta Comisión de Transparencia pero respecto de la que actúa con separación de funciones, con el número 1819/2021.



En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación presentada por D.^a XXX frente a la Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Berlanga de Duero (Soria), de 18 de marzo de 2021.

Segundo.- Notificar esta Resolución a D.^a XXX, como autora de la reclamación, y al Ayuntamiento de Berlanga de Duero.

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López